

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de marzo de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 196-2018-R.- CALLAO, 01 DE MARZO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 229-2017-TH/UNAC recibido el 01 de diciembre de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 035-2017-TH/UNAC sobre prescripción de inicio de acción administrativa disciplinaria en contra de los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, CESAR LORENZO TORRES SIME, ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, CESAR ANGEL DURAND GONZALES, JOSÉ BECERRA PACHERRES, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, OSWALDO CAMASI PARIONA, DACIO LUIS DURAN CARDENAS, CARLOS AMERICO MILLA FIGUEROA, ALMINTOR GIOVANNI TORRES QUIROZ y EDINSON RAUL MONTORO ALEGRE.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante el Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del artículo 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, actual Artículo 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20 de marzo de 2017, por la cual se ha establecido que "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más que la constatación de los plazos";

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;



Que, el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, establece que "la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida"; siendo que el Tribunal Constitucional estableció, en reiterada jurisprudencia, que dicho plazo prescriptorio "debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma" (STC Exp. N.0 0812-2004-AA/TC.; ffjj. 4);

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 005-2012-2-0211 "Examen Especial a las Contrataciones de Personal. Periodos 2009 y 2010", formula cuatro recomendaciones al señor Rector para su correspondiente implementación, entre ellas, las siguientes: Recomendación N° 01: "Disponer que se adopten las acciones administrativas disciplinarias con relación a los ex funcionarios y docentes comprendidos en las observaciones que se mencionan en el anexo 1 del Informe de acuerdo a la normatividad vigente" (conclusiones y observaciones del 01 al 05); Recomendación N° 02: "Que adopte las acciones correctivas que corresponden respecto a la designación de la Lic. Adm. Mayleen Lyli Rojas Acosta, quien fue designada como Jefa del Centro de Idiomas, no obstante que no cumplía con los requisitos mínimos previsto en el Manual de Organización y Funciones del Centro de Idiomas del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria como son: poseer el Título de Licenciada en educación especialista en Idiomas y tener experiencia mínima de tres años como Jefe o Director de un Centro de Idiomas" (conclusión 1/ observación 1); Recomendación N° 03: Que en el marco de lo previsto en el Art. 13° del Reglamento de Cambio de Dedicación de los Profesores de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 131-95-CU, se evalúe la adopción de las acciones administrativas que correspondan respecto a la situación del docente de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, nombrado con fecha 16 de noviembre de 1998, cuya categoría actual es profesor asociado, dedicación exclusiva; quien también presta servicios como docente por horas, desde 20 de julio de 1984 en la Institución Educativa Básica Regular General Prado del Distrito de Bellavista, Callao, según se desprende del Informe Escalafonario expedido por la Municipalidad del Distrito de Bellavista, así como las acciones necesarias conducentes al recupero de los montos indebidamente pagados, por concepto de remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones y demás beneficios que hubiese percibido durante el tiempo que estuvo en situación de incompatibilidad; Recomendación N° 04: Disponer que el Director de la Oficina General de Administración, conjuntamente con el Jefe de la Oficina de Personal, adopten las acciones que correspondan respecto a la omisión de concurso público para contrataciones de personal por la modalidad de reemplazo, y en lo sucesivo en los casos que la Universidad requiera cubrir plazas derivadas de ceses de personal administrativo en año anterior, implementen las acciones conducentes a la cobertura de dichas plazas, bajo la modalidad de contrato por reemplazo, previo concurso público de méritos, y por suplencia temporal, solo cuando la necesidad sea por tiempo definido, tal como lo establece la Ley de Presupuesto de la República;

Que, asimismo, se indican cinco conclusiones, siendo las siguientes: Conclusión N° 1: Se ha determinado que la Lic. Adm. Mayleen Lyli Rojas Acosta, a propuesta del Director del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, fue designada como Jefa del Centro de Idiomas, cargo de confianza, nivel F-4, a partir de 31 de julio de 2010, mediante Resolución Rectoral N° 902-2010-R; y posteriormente, ratificada mediante resoluciones rectorales para los períodos 2011 y 2012; no obstante, que al momento de ser designada, sólo tenía cuarenta y seis (46) días de haber obtenido el Título de Licenciada en Administración; y no cumplía los requisitos mínimos exigidos para el citado cargo en el Manual de Organización y Funciones del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, como son: poseer el Título de Licenciada en Educación especialista en idiomas y tener experiencia mínima de tres (3) años como Jefe o Director de un Centro de Idiomas. Tal situación, no está de acuerdo con lo previsto en el Numeral 2° Funciones Específicas del Jefe del Centro de Idiomas del Manual de Organización y Funciones del Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria, aprobada por Resolución Rectoral N° 468-02-R de 22 de julio de 2002, el cual establece que los requisitos mínimos, para ocupar el cargo de Jefe de Centro de Idiomas, son: "Título de Licenciado en Educación especialista en idiomas otorgado por una Universidad" y "Experiencia mínima de 3 años como Jefe o Director de un Centro de Idiomas". Asimismo, no está en armonía con lo dispuesto en el literal a) del numeral 4,3 de la Directiva N° 001-95-INAP\DNR "Normas para Formulación del Manual de Organización y Funciones", aprobada por Resolución Jefatural N° 095-95-INAP\DNR; los Arts. 4° y 12° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Principio de Legalidad, previsto en el Art. IV de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público. El hecho que se haya designado para ejercer el cargo de Jefa del Centro de Idiomas, a persona sin los requisitos que prevé el Manual de Organización y Funciones, debilita la capacidad de gestión y de respuesta del Centro de Idiomas, con el consiguiente perjuicio en contra del servicio educativo que brinda la Universidad

nacional del Callao. (Observación 1); Conclusión N° 2: Se ha determinado que el docente en la categoría de Auxiliar, Dedicación Exclusiva, de la Facultad de Ciencias Económicas, Econ. Paul Gregorio Páucar Llanos, fue nombrado mediante Resolución de Consejo Universitario N0 121-98-CU del 13 de noviembre de 1998; y también ha venido prestando sus servicios en la Institución Educativa Básica Regular General Prado de la Municipalidad Distrital de Bellavista, Callao, como profesor por horas, desde 20 de julio de 1984; Tal situación, configura presunta incompatibilidad a la condición de docente a "Dedicación Exclusiva" de la Universidad Nacional del Callao; y contraviene lo dispuesto en el literal b) del art. 49° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el cual prevé que el docente con Dedicación Exclusiva, es el profesor regular que tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad. Asimismo, contraviene lo dispuesto en el Art. 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. Los hechos antes expuestos, dieron lugar a que el citado docente, estando en situación de presunta incompatibilidad, haya percibido indebidamente remuneraciones en los años 2009 y 2010, por la suma de S/. 5 978,44, en perjuicio de la Universidad Nacional del Callao y por ende del Estado. (Observación 2); Conclusión N° 3: Se ha determinado que se efectuaron contrataciones directas de personal administrativo, por suplencia temporal, sin exceder del período presupuestal; cuyos contratos fueron renovados en períodos subsiguientes, no obstante, que dichas contrataciones tenían carácter temporal; es decir, tenían fecha de inicio y de término; y no se ha acreditado que al vencimiento de los períodos de contratación, se hubiesen llevado a cabo los correspondientes concursos públicos de méritos para contratación de personal bajo la modalidad de reemplazo, que prevén las leyes anuales de presupuesto de los años 2009 y 2010, para la cobertura de las plazas vacantes derivadas de ceses de personal administrativo, en los años 2008 y 2009. Tales situaciones, no están de acuerdo con lo previsto en el literal a) del numeral 8.1 del art. 8° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto de 2009 y del literal c) del numeral 9.1 del art. 9° de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto de 2010. Los hechos expuestos, además de la transgresión de la normativa vigente, dieron lugar a la inseguridad y precariedad del personal contratado inmerso en tal situación, situación que afecta directa o indirectamente en el cumplimiento de sus funciones por el temor que sus contratos no sean renovados. (Observación 3); Conclusión N° 4: Se ha determinado que durante el período examinado (2009 y 2010), el docente Asociado, Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Ing. Oswaldo CAMASI PARIONA; el docente Auxiliar, Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, Ing. Dacio Luis DURÁN CÁRDENAS; el docente Auxiliar, Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Ambiental y de Recursos Naturales, Ing. Américo Carlos MILLA FIGUEROA; y el docente Asociado, Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Económicas, Lic. Almirante Giovanni TORRES QUIROZ; en los mismos días y horas programadas en la Universidad Nacional del Callao, han prestado servicios a Tiempo Completo en otras entidades. Tal situación, no está de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 51° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria; Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Arts. 6° "Principios de la Función Pública" y 8° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, Arts. 7° y 11° del Reglamento de Control de Actividades Lectivas y no Lectivas del Personal Docente de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 044-97-CU; con el consiguiente perjuicio en la Universidad Nacional del Callao, en cuanto a la formación profesional, la investigación y proyección y extensión universitaria u otras labores programadas en sus planes de trabajo individual; Conclusión N° 5: Se ha determinado que el docente Auxiliar, Tiempo Completo de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas de la Universidad Nacional del Callao, Mg. Edinson Raúl Montoro Alegre; prestó sus servicios como docente en el Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y participó en procesos de admisión en la Universidad Nacional del Callao, contraviniéndose lo dispuesto en el Art. 81° del Reglamento del Concurso de Admisión, aprobado por Resoluciones de Consejo Universitario N°s 041-2007-CU y 041-2010-CU de 02 de abril de 2007 y 31 de marzo de 2010, respectivamente, que prohíbe a los docentes que son o han sido profesores o miembros de academias de preparación o de centros preuniversitarios hasta cuatro (4) meses antes de su designación o del examen de admisión, de ser elegidos miembros de la comisión y de participar en todas las actividades relacionadas con el proceso de Admisión de la UNAC. Tal situación, no está de acuerdo con lo dispuesto en el art. 51° de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, el Art. 293° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y el Art. 81° del Reglamento del Concurso de Admisión, aprobado por Resoluciones de Consejo Universitario N°s 041-2007-CU y 041-2010-CU de 02 de abril de 2007 y 31 de marzo de 2010, respectivamente. El hecho expuesto, además de la transgresión de la normativa vigente, dio lugar al riesgo potencial que se ponga en tela de juicio la transparencia de los exámenes de admisión, situación que podría afectar la imagen de la Universidad Nacional del Callao (Observación 5);

Que, mediante Resolución N° 794-2013-R del 09 de setiembre de 2013, se resolvió "1° ESTABLECER, que el profesor Ing. OSWALDO CAMASI PARIONA, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, ha incurrido en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, al haber laborado



simultáneamente, a partir del mes de enero del 2009 a diciembre del 2010, a Tiempo Completo, en la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud; y en la Universidad Nacional del Callao en la condición de nombrado en la categoría de Asociado a Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; “2° ESTABLECER RESPONSABILIDAD ECONÓMICA, al mencionado profesor por la suma de S/. 26,665.08 (veintiséis mil seiscientos sesenta y cinco con 08/100 nuevos soles), correspondientes al período de incompatibilidad señalado, comprendido desde el mes de enero del 2009 a diciembre del 2010.”; “3° DEMANDAR, al citado profesor, que reintegre a nuestra Universidad el referido monto indebidamente percibido ENCARGÁNDOSE a la Oficina de Personal a efectuar las acciones legales correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos.” y “4° PRECISAR, que al profesor Ing. OSWALDO CAMASI PARIONA, durante el período de incompatibilidad señalado, desde el mes de enero del 2009 a diciembre del 2010, le corresponde, la categoría y dedicación de Asociado a Tiempo Parcial, en esta casa superior de estudios.”;

Que, por Resolución N° 795-2013-R del 09 de setiembre de 2013, se resolvió “1° ESTABLECER, que el profesor Econ. PAUL GREGORIO PÁUCAR LLANOS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, ha incurrido en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, al haber laborado simultáneamente, a partir del mes de mayo del 2009 a diciembre del 2010, en condición de docente por horas, en la Institución Educativa de Educación Básica Regular “General Prado”, del Distrito de Bellavista; y en la Universidad Nacional del Callao en la condición de nombrado en la categoría de Asociado a Dedicación Exclusiva, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; “2° ESTABLECER RESPONSABILIDAD ECONÓMICA, al mencionado profesor por la suma de S/. 5,978.44 (cinco mil novecientos setenta y ocho con 44/100 nuevos soles), correspondientes al período de incompatibilidad señalado, comprendido desde el mes de mayo del 2009 a diciembre del 2010.”; “3° DEMANDAR, al citado profesor, que reintegre a nuestra Universidad el referido monto indebidamente percibido ENCARGÁNDOSE a la Oficina de Personal a efectuar las acciones legales correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos.”; y “4° PRECISAR, que al profesor Econ. PAUL GREGORIO PÁUCAR LLANOS, durante el período de incompatibilidad señalado, desde el mes de mayo del 2009 a diciembre del 2010, le corresponde, la categoría y dedicación de Asociado a Tiempo Completo, en esta casa superior de estudios.”;

Que, con Resolución N° 796-2013-R del 09 de setiembre de 2013, se resolvió: “1° ESTABLECER, que el profesor Lic. ALMINTOR GIOVANNI TORRES QUIROZ, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, ha incurrido en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, al haber laborado simultáneamente, a partir del mes de enero del 2009 a diciembre del 2010, a Tiempo Completo, en el Servicio de Tanatología Forense del Ministerio Público; y en la Universidad Nacional del Callao en la condición de nombrado en la categoría de Asociado a Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; “2° ESTABLECER RESPONSABILIDAD ECONÓMICA, al mencionado profesor por la suma de S/. 26,665.26 (veintiséis mil seiscientos sesenta y cinco con 26/100 nuevos soles), correspondientes al período de incompatibilidad señalado, comprendido desde el mes de enero del 2009 a diciembre del 2010.”; “3° DEMANDAR, al citado profesor, que reintegre a nuestra Universidad el referido monto indebidamente percibido ENCARGÁNDOSE a la Oficina de Personal a efectuar las acciones legales correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos.” y “4° PRECISAR, que al profesor Lic. ALMINTOR GIOVANNI TORRES QUIROZ, durante el período de incompatibilidad señalado, desde el mes de enero del 2009 a diciembre del 2010, le corresponde, la categoría y dedicación de Asociado a Tiempo Parcial, en esta casa superior de estudios.”;

Que, mediante Resolución N° 804-2013-R del 09 de setiembre de 2013 se resolvió: “1° ESTABLECER, que el profesor Ing. DACIO LUIS DURAN CÁRDENAS, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, ha incurrido en incompatibilidad legal, horaria y remunerativa, al haber laborado simultáneamente, a partir del mes de enero del 2009 a diciembre del 2010, a Tiempo Completo, en la Dirección de Cooperación Internacional y Dirección de Compromiso Global de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas; y en la Universidad Nacional del Callao en la condición de nombrado en la categoría de Auxiliar a Tiempo Completo, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; “2° ESTABLECER RESPONSABILIDAD ECONÓMICA, al mencionado profesor por la suma de S/. 19,912.40 (diecinueve mil novecientos doce con 40/100 nuevos soles), correspondientes al período de incompatibilidad señalado, comprendido desde el mes de enero del 2009 a diciembre del 2010.”; “3° DEMANDAR, al citado profesor, que reintegre a nuestra Universidad el referido monto indebidamente percibido ENCARGÁNDOSE a la Oficina de Personal a efectuar las acciones legales correspondientes a fin de que se recupere estos adeudos.” y “4°

PRECISAR, que al profesor Ing. DACIO LUIS DURAN CÁRDENAS, durante el período de incompatibilidad señalado, desde el mes de enero del 2009 a diciembre del 2010, le corresponde, la categoría y dedicación de Auxiliar a Tiempo Parcial, en esta casa superior de estudios.”;

Que, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1449-2017-ORH de fecha 09 de octubre de 2017, informa a la Secretaría Técnica sobre los Jefes del Centro de Idiomas por los años 2010 al 2012, y 2013 al 2017;

Que, la Secretaría Técnica con Oficio N° 215-2017-ST (Expediente N° 01055135) recibido el 27 de octubre de 2017, deriva el Informe N° 014-2017-ST de fecha 27 de octubre de 2017, por el cual considera de la revisión del “Seguimiento de las medidas correctivas y de procesos judiciales al 31 de agosto de 2017”, corresponde al Tribunal de Honor determinar las presuntas responsabilidades de los siguientes docentes: CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES (Observación N° 1); PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS (Observación N° 2), ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, JOSÉ BECERRA PACHERRES, RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA y CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Observación N° 3), OSWALDO CAMASI PARIONA, DACIO LUIS DURAN CARDENAS, AMERICO CARLOS MILLA FIGUEROA, ALMINTOR GIOVANNI TORRES QUIROZ (Observación N° 4); y EDINSON MONTORO ALEGRE (Observación N° 5);

Que, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 025-2013-TH/UNAC de fecha 22 de octubre de 2013, recomendó la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes: RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, JOSÉ BECERRA PACHERRES, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, OSWALDO CAMASI PARIONA, DACIO LUIS DURAN CARDENAS, AMERICO CARLOS MILLA FIGUEROA, ALMINTOR GIOVANNI TORRES QUIROZ y EDINSON MONTORO ALEGRE, conforme a lo observado por el Órgano de Control Institucional;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 215-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01055745) recibido el 13 de noviembre de 2017, solicita copias de los Informes Legales N°s 002-2013-AL y 077-2014-AL; siendo que el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Proveído N° 1000-2017-OAJ recibido el 21 de noviembre de 2017, remite lo solicitado por la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto remite el Dictamen N° 035-2017-TH/UNAC de fecha 30 de noviembre de 2017, por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción del plazo para el inicio de la acción administrativa disciplinaria en contra de los docentes RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, JOSÉ BECERRA PACHERRES, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, OSWALDO CAMASI PARIONA, DACIO LUIS DURAN CARDENAS, AMERICO CARLOS MILLA FIGUEROA, ALMINTOR GIOVANNI TORRES QUIROZ y EDINSON MONTORO ALEGRE; por las presuntas infracciones detalladas en el Informe N° 0052012-2-0211 "Examen especial a contrataciones de personal, período 2009 y 2010, Acción de Control Programada N° 2-0211-2011-003" y que, en su momento, fueron debidamente comunicadas al Despacho Rectoral mediante el Informe N° 025-2013-TH/UNAC de fecha 22 de octubre del 2013; de conformidad con el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, del artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto N° 006-2017-JUS, considerándose, que el Informe N° 025-2013-TH/UNAC, de fecha 22 de octubre del 2013, emitido por una anterior conformación de este Colegiado recomendando la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los profesores imputados, fue notificado al Despacho Rectoral el 23 de diciembre de 2013, conforme consta en los archivos del Tribunal, concluyendo que ya transcurrió el plazo de un (01) año desde que el rector tomó el debido conocimiento de la realización de la falta cometida, sin que se haya emitido la resolución rectoral disponiendo el inicio del procedimiento disciplinario; de conformidad con el Art. 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1010-2017-OAJ recibido el 19 de diciembre de 2017, señala que corresponde elevar los actuados al Rector de conformidad con el Art. 22 y a la segunda disposición final complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05



de enero de 2017, a fin de determinar la situación jurídica de los docentes involucrados de conformidad a lo dictaminado por el Tribunal de Honor Universitario;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 035-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor de fecha 30 de noviembre de 2017, al Informe Legal N° 1010-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 19 de diciembre de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** del plazo para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los docentes **RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, JOSÉ BECERRA PACHERRES, PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, OSWALDO CAMASI PARIONA, DACIO LUIS DURAN CARDENAS, AMERICO CARLOS MILLA FIGUEROA, ALMINTOR GIOVANNI TORRES QUIROZ y EDINSON MONTORO ALEGRE** por las presuntas infracciones detalladas en el Informe N° 0052012-2-0211 "Examen especial a contrataciones de personal, período 2009 y 2010, Acción de Control Programada N° 2-0211-2011-003", conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 035-2017-TH/UNAC de fecha 30 de noviembre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER**, que el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OCI, THU, OAJ, DIGA,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.